



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 421/2021

En Madrid, a 3 de diciembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada D. XXX, quien actúa en nombre y representación de la XXX, en su condición de Presidente y del jugador D. XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 17 de noviembre de 2021 por la que se confirma la resolución disciplinaria del Juez de competición y disciplina del grupo 17 de Tercera División de 19 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 25 de noviembre de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, quien actúa en nombre y representación de la XXX, en su condición de Presidente y del jugador D. XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 17 de noviembre de 2021, notificada el día 18 de noviembre, por la que se confirma la resolución disciplinaria del Juez de competición y disciplina del grupo 17 de Tercera División de 19 de octubre de 2021.

Las sanciones impuestas por alineación indebida han sido:

Respecto del club, computar el partido como perdido y dar por ganador por tres goles a cero al equipo contrario, el XXX.

Respecto del jugador dos meses de suspensión y multa pecuniaria.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho sobre la base de la nulidad de la resolución objeto de recurso, los recurrentes solicitan, respecto del jugador, la suspensión de la sanción de dos meses y respecto del club la suspensión de la sanción consistente en dar el partido por perdido declarando ganador al XXX.

Los recurrentes fundamentan los eventuales perjuicios en caso de no suspenderse la sanción, de la siguiente forma:

Respecto de la primera de las sanciones, la impuesta al jugador, si se ejecuta inmediatamente se produciría un perjuicio de imposible o difícil reparación, para el caso de que posteriormente se estimara nuestro recurso. Se le impediría al juzgador su participación en todos los encuentros de la XXX durante dos meses, lo que haría inútil e irreparable una posterior resolución en la que se anulara dicha sanción.



Y respecto de la segunda, consistente en computar el partido como perdido, su ejecución inmediata podría alterar de forma grave el orden clasificatorio no sólo de los interesados, sino del resto de los equipos participantes en la competición.

El comité de apelación suspendió, mientras se resolvía el recurso presentado frente a la resolución del Juez, las sanciones en atención a la ponderación de intereses en juego.

SEGUNDO. - El jugador sancionado estaba debidamente alineado en el partido celebrado, la situación de alineación indebida se produjo al momento de ser sustituido por otro jugador de su equipo, encontrándose el sancionado en la banda contraria a aquella en que se produjo la sustitución.

La resolución del comité de apelación, si bien confirma la resolución del juez, si señala que la situación de alineación indebida duró escasos segundos, que el jugador no participó activamente en el encuentro durante esos segundos y que la situación fue rápidamente subsanada.

El Comité consideró que si bien no se podía apreciar la existencia de dolo si la concurrencia de negligencia tanto del jugador al no advertir que había sido sustituido y en el club al no desplegar la diligencia necesaria para que el jugador se diera cuenta de su sustitución.

A ello se añade que el árbitro señaló que el jugador sancionado no realizó *“ninguna interferencia clara sobre ningún adversario”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - Los recurrentes están legitimados activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone:



el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

CUARTO. - Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como ha venido señalando el Tribunal Supremo, entre otros muchos, en el Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (i.e., Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación.

Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable. A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida «*prima facie*» por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

Como hemos señalado, de todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 (y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva) establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente



razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.

En suma, es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

QUINTO. - En el caso que nos ocupa, señalan los recurrentes como argumento para fundar su solicitud de suspensión cautelar que, de aplicarse las sanciones, se crearía una situación jurídica irreversible haciendo ineficaz la resolución estimatoria que pudiese recaer en el presente recurso.

En las sanciones administrativas de cumplimiento íntegro inmediato (como en el presente caso en que los meses de suspensión se cumplirían en los encuentros inmediatos, así como la pérdida de partido por el club recurrente y su efecto en la clasificación), es preciso ponderar de forma equilibrada los intereses generales y de terceros con los del recurrente, para evitar que la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso.

En este sentido debe advertirse que el denominado "*periculum in mora*" que pueda apreciarse ante el riesgo de que en el momento en que el Tribunal resuelva el recurso ya se haya cumplido íntegramente la sanción no puede llevar a defender una estimación automática de la medida cautelar, porque en tal caso se estaría conculcando el principio general de ejecutividad de las sanciones consagrado en los preceptos anteriormente transcritos. Por eso en estos supuestos resulta de especial ayuda la doctrina acuñada jurisprudencialmente de apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) de lo defendido por el recurrente.

En el presente supuesto, los recurrentes alegan que la situación de alienación indebida se produjo por un error involuntario del jugador, que la misma fue subsanada inmediatamente, una vez advertida tal circunstancia y que no tuvo transcendencia en el desarrollo del partido. En ello también coincide el árbitro del partido.

Así mismo, el art 223 bis del Reglamento General de la RFEF entiende que existe alineación indebida cuando *un futbolista en un partido, su actuación, intervención o*



participación activa en el mismo.

Por todo ello y en sede de justicia cautelar sin prejuzgar la resolución final de recurso, el Tribunal considera, al igual que el Comité de Apelación de la RFEF, que procede la suspensión de las sanciones solicitadas una vez valorados los intereses en juego en atención a las circunstancias concretas del hecho sancionado, evitando así que el recurso pueda perder su finalidad.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

CONCEDER la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. ~~XXX~~, quien actúa en nombre y representación de la ~~XXX~~, en su condición de presidente y del jugador D. ~~XXX~~ contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 17 de noviembre de 2021 por la que se confirma la resolución disciplinaria del Juez de competición y disciplina del grupo 17 de Tercera División de 19 de octubre de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

